



639

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio de la cual se Renueva un Permiso de Vertimientos"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO 050 DE 2018 NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 051 del 26 de enero de 2016**, CORPONARIÑO aprobó un Permiso de Vertimientos al señor **EFRAÍN AUDELO CEBALLOS CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.511.716 expedida en Cumbal (N), para la ejecución del proyecto "ESTACIÓN FLUVIAL RÍO MIRA KM 54 (BARCAZA)" ubicada sobre la margen derecha del Río Mira en la Vereda La Playa a la altura del Km 54 sobre la vía Tumaco-Pasto donde se desvía una distancia aproximada de 1 km hasta la vereda La Playa- Río Mira, en el municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

Que, mediante Resolución No. 065 del 23 de febrero del 2024, se autoriza una Cesión de Derechos Ambientales y se adoptan otras determinaciones.

Que el 12 de marzo del 2025, la representante legal del establecimiento de comercio CC&S S.A.S. identificada con Nit. No. 901.443.625-2, la señora OLIVIA JANNETH CASTRO FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.402.868 expedida en Ricaurte (N), solicitó la Renovación Permiso de Vertimientos de la Resolución No. 051 del 9 de febrero del 2016, allegando los siguientes requisitos: Formulario Único Nacional de Solicitud Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado y firmado, RUT actualizado, Paz y salvo expedido por la Tesorería de CORPONARIÑO – Sede Central, Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Certificación del Secretario de Planeación Municipal, Cámara de Comercio actualizada, Certificado de existencia y representación legal; documentos que se allegaron a la corporación.

Que mediante **Concepto Técnico No. 022 del 7 de mayo del 2025**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO**, y en razón de la solicitud de renovación de Permiso de Vertimientos, conceptuó:

"(...)"

1. INTRODUCCIÓN.

El establecimiento comercial denominado ESTACION FLUVIAL RIO MIRA KM 54, en cumplimiento de lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 051 DEL 26 DE ENERO DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. "Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.", mediante oficio radicado el día 12 de marzo de 2025, solicitó a CACP, la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución citada en el presente párrafo.



De conformidad con el marco normativo vigente, para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el Decreto 1076 de 2015. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación quedará supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento.

En la actualidad la norma de vertimiento vigente para disposición de aguas residuales al suelo, corresponde a la Resolución 699 de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El permiso de vertimiento otorgado mediante la RESOLUCIÓN No. 051 DEL 26 DE ENERO DE 2016 al establecimiento comercial denominado ESTACION FLUVIAL RIO MIRA KM 54, tiene como fecha de vencimiento el 26 de enero del 2026 y con notificación el 26 de febrero del 2026.

Mediante oficio del 12 de marzo del 2025, el establecimiento comercial denominado ESTACION FLUVIAL RIO MIRA KM 54, solicitó renovación del permiso de vertimientos, allegando los siguientes documentos (Formulario Único, Cedula de Ciudadanía, Cámara de comercio, RUT), Corponariño para proceder a realizar la liquidación ante la oficina de Liquidación para el respectivo pago.

El pago de los derechos de trámite de renovación del Permiso de Vertimiento se realizó el 21 de marzo del 2025, además allegó el Paz y salvo otorgado por Corponariño, a la fecha en la cual todavía no se vencía el Permiso de Vertimientos.

2. LOCALIZACIÓN.

- El establecimiento comercial denominado "ESTACION FLUVIAL RIO MIRA KM 54", se encuentra ubicada en la vereda la playa kilómetro 54 de la vía Tumaco -pasto. Rio Mira margen derecho.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA.

- Según lo dispuesto en el Informe de control y monitoreo No. 069 del 07 de mayo de 2025, emitido por el Equipo Técnico de Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental del Centro Ambiental Costa Pacífica de CORPONARIÑO.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.

Se evalúa la información contenida en el expediente correspondiente y lo encontrado dentro de la visita de control y seguimiento adelantada al establecimiento, concluyendo que la ESTACION FLUVIAL RIO MIRA KM 54, ha dado cumplimiento con lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 051 DEL 26 DE ENERO DE 2016.

1. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal (Cámara y Comercio) de la persona jurídica identificada con el nit No.901.443.625 - 2, aportado para el trámite de la renovación, en el año 2025.

2. Las actividades generadoras del vertimiento y tipos de vertimientos, consisten en aguas residuales de tipo doméstica provenientes de actividades de unidades sanitarias y el área administrativa de la estación de servicio.

3. Dichas actividades mantienen iguales condiciones técnico-ambientales a las identificadas en el permiso de vertimientos cuya renovación se solicita.

4. El permisionario está dando cumplimiento con el Manual de Operación y Mantenimiento de la PTAR para aguas residuales domésticas, evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento.



5. Los lodos generados en las distintas unidades de tratamiento de aguas residuales Domésticas, son estabilizado y dispuestos adecuadamente, según lo establecido en el Plan de Ingeniería.

6. El representante legal del proyecto está dando cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia establecido en el Plan de Ingeniería presentado a la Corporación.

7. De acuerdo a la visita técnica, no se evidenciaron prohibiciones o actividades no permitidas, según lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

5. MARCO LEGAL

- Según el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, establece entre sus artículos lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

- Resolución 330 del 2017. "Por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector agua potable y saneamiento básico - RAS"
- Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones."

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 051 del 26 de enero del 2016, por medio del cual se otorga un Permiso de Vertimientos al establecimiento denominado ESTACION FLUVIAL RIO MIRA KM 54, que la solicitud de renovación del mismo se presentó ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso y que las actividades que generan el vertimiento guardan idénticas condiciones a las iniciales y con soporte en las cuales se otorgó el permiso, se considera viable, desde el punto de vista técnico y ambiental, Renovar el Permiso de Vertimientos conforme con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.10 que establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.



Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Para tales fines se deberán observar las siguientes obligaciones:

1. El término por el cual se otorga la renovación del permiso de vertimientos, será por un periodo de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia de la resolución respectiva.
2. De acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el usuario deberá adelantar ante CORPONARIÑO, LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS mediante solicitud por escrito dentro del PRIMER TRIMESTRE del último año de vigencia del permiso de vertimientos.
3. El usuario deberá realizar los pagos correspondientes, por el control y monitoreo que realice la Autoridad Ambiental.
4. Las demás obligaciones se mantienen de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 051 del 26 de enero del 2016, por medio del cual se otorga un permiso de Vertimiento al establecimiento ESTACION FLUVIAL RIO MIRA KM 54 y el concepto técnico No. 251 de fecha 18 de diciembre de 2015, visto en el expediente VCAP 059 DE 2015. El incumplimiento a lo anteriormente estipulado podrá conllevar a la suspensión temporal o definitiva del proyecto y/o a la aplicación de las sanciones descritas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Decretos reglamentarios.
5. De acuerdo a las nuevas disposiciones jurídicas y actualización del Marco Normativo Ambiental, entre las que se encuentra la Resolución No. 699 del 2021, el representante legal deberá acogerse a los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones en dicha Resolución.
6. CORPONARIÑO, se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

Remítase el Presente Concepto Técnico a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO para elaboración de la Resolución de Renovación del Permiso de Vertimientos.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993, consagra:

"Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...) 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier



otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

El Decreto 1076 del 2015, consagra:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

"Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle



actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento, modificado por el decreto 050 de 2018. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m² o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.



"Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

"Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Que en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 022 del 7 de mayo del 2025**, se informa que se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación de la Renovación de un Permiso de Vertimientos, al cual se adjuntó la documentación requerida legalmente para el trámite del mismo y dado que la solicitud de renovación se presentó ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso y que las actividades que generan el vertimiento guardan idénticas condiciones a las iniciales y con soporte en las cuales se otorgó el permiso, por lo tanto, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental, Renovar el Permiso de Vertimientos conforme con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.10.

De acuerdo con ello, se conceptuó viable el otorgamiento del permiso, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo.

Que será la titular del presente acto administrativo, la encargada de informar por escrito a CORPONARIÑO, sobre la realización del mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, así como de la modificación de cualquiera de las condiciones o circunstancias que permitieron la viabilidad del presente permiso.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 establece el requerimiento de permiso de vertimientos para "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo", que por su parte el artículo 2.2.3.3.5.18 define la necesidad de "realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos".

Que, en mérito de lo expuesto, y considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. RENOVAR un Permiso de Vertimientos otorgado inicialmente mediante **Resolución No. 051 del 26 de enero de 2016** a nombre del establecimiento de comercio **ESTACIÓN FLUVIAL RÍO MIRA KM 54**, identificada con Nit. No. 901.443.625-2, representado legalmente por la señora **OLIVIA JANNETH CASTRO FUELANTALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.402.868 expedida en Ricaurte (N), para la ejecución del proyecto "**ESTACIÓN FLUVIAL RÍO MIRA KM 54 (BARCAZA)**" ubicada sobre la margen derecha del Río Mira en la Vereda La Playa a la altura del Km 54 sobre la vía Tumaco- Pasto donde se desvía una distancia aproximada de 1 km hasta la vereda La Playa- Río Mira, en el municipio de Tumaco, Departamento de Nariño. De conformidad con lo establecido en el **CONCEPTO TÉCNICO No. 022 del 7 de mayo del 2025** y el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contempladas en la **RESOLUCIÓN No. No. 051 del 26 de enero de 2016**, que no sean contrarias a la presente continúen vigentes.

ARTICULO TERCERO. La permissionaria deberá dar estricto cumplimiento al Permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el **CONCEPTO TÉCNICO No. 022 del 7 de mayo del 2025**.

ARTICULO CUARTO. El término de vigencia por el cual se otorga la Renovación del permiso de Vertimientos para el proyecto denominado "**ESTACIÓN FLUVIAL RÍO MIRA KM 54 (BARCAZA)**" ubicada sobre la margen derecha del Río Mira en la Vereda La Playa a la altura del Km 54 sobre la vía Tumaco- Pasto donde se desvía una distancia aproximada de 1 km hasta la vereda La Playa- Río Mira, en el municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, será por un periodo de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. De conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, si el usuario desea renovar el Permiso de Vertimiento, esta solicitud deberá ser presentada ante **CORPONARIÑO**, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO. De conformidad con el numeral 13 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015, es obligación del usuario el pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.

ARTICULO SÉPTIMO. El incumplimiento a lo anteriormente estipulado podrá conllevar a la suspensión temporal o definitiva del proyecto y/o a la aplicación de las sanciones descritas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo a las nuevas disposiciones jurídicas y actualización del Marco Normativo Ambiental, entre las que se encuentra la Resolución No. 699 del 2021, el representante legal deberá acogerse a los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones en dicha Resolución.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad y en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o por violación a las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DÉCIMO. La beneficiaria será responsable del daño ambiental que causen los contratistas y personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. CORPONARIÑO se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 76.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. NOTIFÍQUESE al establecimiento de comercio ESTACIÓN FLUVIAL RÍO MIRA KM 54, identificada con Nit. No. 901.443.625-2, representado legalmente por la señora OLIVIA JANNETH CASTRO FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.402.868 expedida en Ricaurte (N), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO. La presente rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 OCT 2025

Dada en San Juan de Pasto,

MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyectó: Claudia Vela,
Profesional Especializado

Revisó: Dra. Diana Vela,
Contratista oficina jurídica.

Aprobó: Dr. Cristian Alexander López Contreras,
Jefe de Oficina Jurídica

